Rawson, 29 de mayo de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "E., N. y otros s/ Denuncia c/ R., N. s/ Pta. Inf. Código Rural" (Expte. N° 85/11)"**(Expte. N° 22920-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El demandado se queja porque el Juez Civil de Esquel declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 375/2012 que confirmó la del Juez de Paz de Trevelin.----------

------ Afirma que la sentencia que cuestiona confirma una medida cautelar sobre un camino que es privado y erróneamente lo consideró vecinal y que tal decisión ha sido el único objeto de la causa.----------

------ Refiere que la acción que inició, "R. N. P./ E. N. M. y otros s/ interdicto de retener", será inocua sino se declara procedente la casación pues al tiempo del dictado de la sentencia definitiva en los

///

referidos autos ya estará firme y consentido un resolutorio que ha tenido como camino vecinal a una heredad que no es tal.----------

------ Acota que la resolución que cuestiona fue dictada por un juez de Paz incompetente.----------

------ Cuestiona la calificación de camino vecinal e indica que existen otro camino alternativo para llegar a la propiedad de los denunciantes que se denomina: V. F.----------

------ Agrega que el criterio en cuanto al libre tránsito en un camino y la constitución del derecho de servidumbre, es disímil al seguido por el mismo juez en otra causa a la que describe e intenta, genéricamente, mostrar las diferencias, el cambio de opinión.----------

------ Cuestiona que el juez que dictó la resolución atacada sea el que controle la admisibilidad de la casación que le atribuye vicios.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I**.- La presentación carece de autonomía. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC aplicable también a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44 /SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32 /SRE/2013).----------

------ Así se omite desarrollar porque los Sres. E. e I. solicitaron como cautelar que se libere de obstáculos el camino vecinal denominado "C. C." en toda su extensión para permitir el libre tránsito de vehículos y personas como el desempeño de personal municipal en las tareas de reparación y mantenimiento que se consideren oportunas y necesarias.----------

------ Tampoco se ocupa de relatar lo informado por el municipio de Trevelin.----------

------ No relata los fundamentos por los que el Juez de Paz dispuso la cautelar.----------

------ No expone lo constatado en la inspección ocular llevada a cabo por el Juez de primera instancia, ni los argumentos por los que fue

///

confirmada la medida cautelar.----------

------ Comenta que existe un camino alternativo al denominado “C. C.”, pero no informa en que oportunidad, en las instancias anteriores efectuó tal afirmación y que expuso la contraria sobre el particular.-----

---

------ El relato de la resolución que denegó el recurso extraordinario local es fragmentado pues se dan a conocer algunos argumentos dispersos a los que le va agregando su opinión.----------

---

------ Decimos monocordemente que: “…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, *sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional*; él remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse” (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

---

------ **II.-** Conforme el art. 289 del CPCC la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no posee tal

///

característica las referentes a medidas cautelares sea que las decreten, levante o modifique ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (conf.: STJCH, SD N° 26 y 39/SRE/04 y SI N° 185/94; 105, 106/SRE/97; 40/SRE/99; 54, 64/SRE/02; 77/SRE/03; 58/SRE/07 y 10/SRE/08, 61/SRE/2010 entre otras muchas más; C.S, Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:153; 302:927; 303:870; 308:1636; "Banco del Chaco c/ Banco Central", LL, 1992-B-410; DJ.1992-I-1109).----------

------ La Corte Suprema en cuanto al mismo tipo de resoluciones entendió comúnmente que no son definitiva, pero admitió el recurso extraordinario contra ellas, equiparándolas, siempre que acarreasen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, atendiendo a su magnitud y las circunstancias de hecho (conf.: Néstor P. Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", T°1, 4ta. Edición actualizada y ampliada - ed. Astrea, págs. 335 y sgtes.).----------

------ La mencionada particularidad adjetiva no se evidencia en autos, donde incluso la propia recurrente refiere que inició un juicio: "R. N. P. c/ E. N. M. y otros s/ interdicto de retener" y no da fundamentos validos que expliquen porque en esa causa no se podrá revertir lo decidido en la que nos ocupa, que dispone una medida cautelar

///

resuelta sobre la base de lo hipotético y que no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Tal tipo de resoluciones no se resuelven con fuerza de cosa juzgada material.----------

------ Se expresó en SD N° 26/SRE/04 que se consideran sentencias definitivas las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (CS, Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:153; 302:927; 303:870; 308:1636).----------

------ **III.-** Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional, (conforme la interpretación de los arts. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR**, por inadmisible, el Recurso de queja interpuesto a fs. 25/30 vta., sin regular honorarios.----------

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse esta causa al Juzgado Civil, Comercial y laboral de Esquel, que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------

---Recibida en secretaría el 29/05/2013.----------

------Registrada bajo el N° 39/SRE/2013. Conste.----------

///